

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**0558/2020 y su  
Acumulado 0561/2020 y  
564/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco  
el Alto, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**04 y 05 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de marzo de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

**RR 558/2020** “Considero que me están ocultando información pues por una parte menciona en su respuesta que se hicieron modificaciones al presupuesto pero por la otra no presenta el dictamen solicitado en la petición de información...” (SIC)

**RR 564/2020** “Considero que me están ocultando información puesto que le preside la comisión edilicia de hacienda que debio haber elaborado el proyecto de ley de ingresos...”(SIC)

**RR 561/2020** “No se me entrego la información solicitada solo me anexan acuses de recibido entre las dependencias pero nada tiene que ver con lo solicitado

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa, afirmativa y negativa.**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el recurso de revisión **564/2020** toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos se manifestó en relación a la inexistencia de la información. Respecto de los recursos de revisión **558/2020 y 561/2020** se ordena **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, proporcione la información solicitada mediante la solicitud de información con folio 00544020, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia; y en cuanto a la solicitud con folio 00581420, remita de manera correcta y completa la información requerida; para cada una de las solicitudes de información deberá poner a disposición las primeras 20 veinte copias simples de la información de manera gratuita y el resto previo pago de los derechos correspondientes.

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 558/2020 Y SUS ACUMULADOS 0561/2020 Y 0564/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **558/2020 y sus acumulados 561/2020 y 564/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Los días 21 veintiuno y 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó 02 dos y 01 una solicitud de información respectivamente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando los números de folio 00544020, 00543020 y 00581420.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 04 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte emitió las respuestas, a los folios 00544020, 00543020 y 00581420 las primeras dos en sentido **afirmativo** y la última en sentido **negativo**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, los días 04 cuatro y 05 cinco de febrero del año en curso, el ahora recurrente interpuso 02 dos y 01 un recurso de revisión respectivamente, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrados bajo los folios internos 01424, 01428 y 01431.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **0558/2020, 561/2020 y 564/2020**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Conjuntamente, **se ordenó la acumulación del recurso de revisión 561/2020, 564/2020 al similar 558/2020**, de conformidad con lo establecido en el numeral 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/324/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de febrero del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 20 veinte de febrero de la presente anualidad.

**7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 20 veinte de febrero del presente año, a través del cual se manifestó respecto del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó a través de listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 21 veintiuno de febrero del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	21 y 22 de enero del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	31 de enero y 04 de febrero del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de febrero del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de febrero del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 y 05 de febrero del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	03 de febrero del 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión presentados vía Infomex, el día 04 cuatro y cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, registrados bajo los folios internos 001424, 01428 y 01431.
- b) Copia simple de las solicitudes de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registradas bajo los folios Infomex 00544020, 00543020 y 00581420.

- c) Copia simple de las respuestas emitidas por el sujeto obligado el día 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del oficio 067/2020, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal el día 27 veintisiete de enero del presente año.
- e) Copia simple del oficio 072/2020, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal el día 27 veintisiete de enero del presente año.
- f) Copia simple del oficio Info/137/2020, firmado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas, el día 23 veintitrés de enero del 2020 dos mil veinte.
- g) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo a los folios que dieron origen al presente medio de impugnación.

Y por parte del sujeto obligado

- a) Copia simple del oficio SIN/119/2020, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal el día 18 dieciocho de febrero del presente año.
- b) Copia simple del oficio 70-HDA/2020 de fecha 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.
- c) Copia simple del oficio 70-HDA/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla de los correos electrónicos que fueron enviado al recurrente el día 19 diecinueve de febrero del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por ambas partes fueron ofertadas en copias simples por tanto, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La información que fue requerida por el ahora recurrente consiste en lo siguiente:

Solicitud de información con folio 00544020.

***“copia del dictamen de la comisión de hacienda de la cual es titular el sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña en la cual solicita la modificación del presupuesto del ejercicio fiscal 2019 en la cual se realizo la compra de luminarias y copia del punto de acuerdo de cabildo donde se autoriza la modificación a la partida presupuestal. (SIC)***

Solicitud de información con folio 00543020

***“copia del dictamen de la comisión de hacienda de la que es titular el sindico municipal licenciado Eduardo herandez magaña en la que se dictamino el proyecto de ley de ingresos para el año 2020 que se envio al congreso del estado para su aprobación, y que consideraciones financieras tomo para sustentar el aumento del 6 por ciento en las cuotas y tarifas.” (SIC)***

Solicitud de información con folio 00581420

***“al tesorero municipal armando garcia le pido copia de los pagos provisionales y los avisos de compensacion que presento el c. luis miguel vazquez diaz que contrato para ese tramite y por el cual ya se le hicieron dos pagos de 1,299,000 pesos cada uno, así como la informacion de los depositos de esas cantidades por las que hizo la compensacion pues el contrato menciona que se el pagara al prestador de servicios como se vayan recibiendo los depositos de las devoluciones.” (SIC)***

El sujeto obligado en respuesta a las solicitudes de información se pronunció en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud con folio 00544020

***“(...)”***

***II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información petitionada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en las áreas de; SINDICATURA...” (SIC)***

Del oficio suscrito por el Síndico Municipal con número SIN/No. 67/2020 del cual se desprende lo siguiente:

***“Referente a la solicitud de información...se hace de su conocimiento que No obstante a las modificaciones de presupuesto, se han hecho de acuerdo a las necesidades del municipio de Atotonilco, y cerrar el ejercicio fiscal 2019, pero se presentan las modificaciones para el ejercicio en mención...”***

Respuesta a la solicitud con folio 00543020

“(…)

*II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información solicitada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en las áreas de; **SINDICATURA...**” (SIC)*

Como se desprende del oficio suscrito por el Síndico Municipal con número SIN/No. 72/2020 manifestó lo siguiente:

*“Referente a la solicitud de información...se hace de su conocimiento que quien cuenta con dicha información es hacienda municipal...”*

Respuesta a la solicitud con folio 00581420

“(…)

*II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información solicitada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en el área de; **HACIENDA MUNICIPAL...**” (SIC)*

No obstante, no obra en actuaciones el oficio antes referido.

Por otra parte, el recurrente inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado interpuso 03 tres recursos de revisión señalando los siguientes agravios:

#### **Recurso de revisión 558/2020**

*“considero que me están ocultando informción pues por una parte menciona en su respuesta que se hicieron modificaciones al presupuesto pero por la otra no presenta el dictamen solicitado en la petición de información y que debió haber elbaorado para hacer el cambio al presupuesto.”(SIC)*

#### **Recurso de revisión 564/2020**

*“considero que me está ocultando informacion puesto que le preside la comisión edilicia de hacienda que debio haber elaborado el proyecto de ley de ingresos, y además dice que la información la tiene hacienda entonces es un asunto interno y debido habérsela solicitado para dar contestación a la solicitud de informacion”.(SIC)*

#### **Recurso de revisión 561/2020**

*“no se me entrego la información solicitada solo me anexan acuses de recibido entre las dependencias pero nada tiene que ver son lo solicitado.” (SIC)*

El sujeto obligado rindió el informe de Ley correspondiente, en los siguientes términos:

*“Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con **No. De expedientes: RR/558/2020 y Sus acumulados RR/558/2020 y***

**RR/561/2020 y RR/564/2020 referente a la solicitud de información info-137-2019 info-132-2019 info-128-2019.** De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se realizó una búsqueda más Exhaustiva, generando la siguiente información.**

**SEGUNDO.-** Le anexo Informe proporcionado por el área de **HACIENDA MUNICIPAL Y SINDICATURA.**

Ahora bien, como se desprende del oficio SIN/119/2020, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal el día 18 dieciocho de febrero del presente año, en relación a la solicitud **00544020**, que dio origen al recurso de revisión **558/2020**, manifestó que **es obligación de las Comisiones de presentar al Ayuntamiento los dictámenes e informes resultados de sus trabajos**, lo cual hizo de la siguiente forma:

*“CONFORME AL REGLAMENTO DE ATOTONILCO EL ALTO JALISCO, EN SU ARTÍCULO 36 FRACCIÓN SEGUNDA PÁRRAFO PRIMERO MENCIONA QUE LAS COMISIONES DEBEN: **PRESENTAR AL AYUNTAMIENTO LOS DICTÁMENES E INFORMES RESULTADOS DE SUS TRABAJOS E INVESTIGACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS ASUNTOS QUE LES SON TURNADOS.** LOS CUALES FUERON PRESENTADOS EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 BAJO ACTA 025/2019, DONDE FUE DEBIDAMENTE APROBADO EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2019, CUMPLIENDO CON EL PRECEPTO ANTERIORMENTE CITADO.” (SIC)*

Sin embargo, como se advierte de la solicitud de información esta versa sobre el suministro de la **copia simple del dictamen de la comisión de hacienda**, en la cual **se solicita la modificación del presupuesto del ejercicio fiscal 2019 y copia del punto de acuerdo de cabildo donde se autoriza la modificación a la partida presupuestal**; en ese sentido, si bien, el sujeto obligado mediante su informe de Ley modificó su respuesta, **no adjuntó las copias simples solicitadas**, tampoco se desprende que proporcionara una liga donde el solicitante pudiera allegarse de dicha información; incluso, **fue omiso en pronunciarse de manera clara por la existencia de lo solicitado**; lo cual resulta necesario, en virtud de que la Ley de la materia, establece en su numeral 86-Bis, tres supuestos en los cuales se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información;

1. En los **casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido**, se **debe motivar la respuesta en función de las causas** que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información **no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos del sujeto obligado;**

De los preceptos legales enunciados, se advierte que el sujeto obligado debe pronunciarse sobre el supuesto de inexistencia en el que se encuentra, a fin de que realice las acciones conducentes, para justificar debidamente la inexistencia de la información.

Por otra parte, en lo que ve a la solicitud **00581420**, relativa al Recurso de Revisión **561/2020**, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley la respuesta generada por el Encargado de la Hacienda Municipal del cual se desprende:

*“...se realizan los siguientes: actos positivos por lo que informo que se cuenta con la información relacionada con la presentación de las declaraciones provisionales y pago por medio de transferencia electrónica a favor de...se integra y se reporta información a la solicitud de origen acompañando en calidad de **Anexo** y en copias simples la siguiente información...”* (SIC)

Como se desprende del oficio antes señalado, el sujeto obligado manifestó haber hecho llegar al recurrente la información requerida, Sin embargo, como consecuencia de la vista que se otorgó al recurrente respecto de dicha información, éste se manifestó de la siguiente forma:

*“...acuso de recibido y le informo que **no vienen anexos los pagos provisionales que dice que anexo el tesorero municipal...**”* (SIC) (El énfasis es añadido)

Es por ello, que se estima fundado el agravio del recurrente, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado proporcione la información requerida.

Finalmente, en relación a la solicitud **00543020**, relativa a la copia del dictamen de comisión de Hacienda, en la que se dictaminó el proyecto de Ley de Ingresos para el año 2020, cuya respuesta dio origen al recurso de revisión **564/2020**; el sujeto obligado mediante su informe de Ley, se pronunció en los siguientes términos:

Por lo que una vez analizada la inconformidad me permito rendir el informe correspondiente en base a lo siguiente:

Se hace la aclaración que no se conformó comisión de Hacienda sobre el dictamen para el proyecto del presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2020, mas sin embargo se atendieron los principios legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, criterios que para tal efecto establecen el artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el criterio utilizado conforme a las consideraciones financieras fue en base al histórico del Ejercicio Fiscal anterior.

Cabe hacer mención que el municipio tiene encomendadas diversas funciones y servicios, por lo que es necesario llevar a cabo una planeación y organización para estar en condiciones de determinar los ingresos, mismos que tiene atribución para recabar, con la finalidad de cumplir con sus objetivos, procurando satisfacer las necesidades de la sociedad mediante la ejecución de sus actividades.

Es importante señalar que la Ley de Ingresos 2020 para el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, es un documento de carácter prioritario, pues en éste se precisa información que permite dar cuenta de las preferencias presupuestarias, identificando con ello, las razones que sustentan la generación de ingresos, impuestos, cuotas o derechos que deban recaudarse por parte del gobierno municipal.

Asimismo, para llevar a cabo el análisis se utilizan los parámetros y lineamientos que establecen los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2020, donde se establecen los aspectos relevantes de las finanzas con estimaciones de los principales indicadores para el cierre del 2019 y proyecciones para 2020.

Lo establecido en mi contestación es también en base a las facultades que a los municipios concede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.....**

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado manifestó **que no se conformó la Comisión de Hacienda sobre el dictamen para el proyecto del Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020**; luego entonces, se infiere que dicho dictamen no fue generado.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **564/2020**;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Lo anterior, toda vez que, la materia del medio de impugnación identificado con el número **564/2020** ha sido rebasada, en razón que, el sujeto obligado se pronunció respecto de la inexistencia de la información señalando que no se conformó la Comisión de Hacienda sobre el dictamen para el proyecto del presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ello acorde al numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente (en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia); actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por otra parte, en lo que ve a los recurso de revisión **558/2020 y 561/2020** se estima es **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, proporcione la información requerida mediante la solicitud de información con folio 00544020, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia; y en cuanto a la solicitud con folio 00581420, remita de manera correcta y completa la información requerida; para cada una de las solicitudes de información deberá poner a

disposición las primeras 20 veinte copias simples de la información de manera gratuita y el resto previo pago de los derechos correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 89.1 fracción III<sup>1</sup> de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **564/2020**, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Son **FUNDADOS** los recursos de revisión **558/2020 y 561/2020** interpuestos por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

<sup>1</sup> **Artículo 89.** Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

**CUARTO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, proporcione la información requerida mediante la solicitud de información con folio 00544020, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia; y en cuanto a la solicitud con folio 00581420, remita de manera correcta y completa la información requerida; para cada una de las solicitudes de información deberá poner a disposición las primeras 20 veinte copias simples de la información de manera gratuita y el resto previo pago de los derechos correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 89.1 fracción III<sup>2</sup> de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>2</sup> **Artículo 89.** Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 0558/2020 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

**RIRG**